

En veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la Comisionada **Nohemí León Islas**, con denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, presentada por medio electrónico, remitida al Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla, a tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con la denuncia interpuesta por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, presentada por medio electrónico, por **RODOLFO HERRERA CHAROLET**, a la cual le fue asignada el número de expediente **DOT-405/AYTO AXUTLA-02/2024**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en los Lineamientos Trigésimo Quinto y Trigésimo Sexto, de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se provee:

ÚNICO: En términos del artículo 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a resolver sobre la admisión de la presente denuncia, atendiendo el contenido del artículo de referencia, que, en la parte conducente, dispone:

"Artículo 107. El Instituto de Transparencia, en el ámbito de su competencia, debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción..."

Al respecto, es necesario puntualizar que el artículo 102, de la Ley de la materia refiere:

"Artículo 102. Cualquier persona y en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley, podrá denunciar ante el Instituto de Transparencia la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia."

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Axutla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: DOT-405/AYTO AXUTLA-
02/2024

De igual manera, el numeral Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala:

"Trigésimo Quinto. Cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, y en cualquier momento podrá denunciar la falta de publicación o de actualización de las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 77 a 95 de la Ley Estatal por parte de los sujetos obligados; por escrito, directamente en la oficina de partes del Instituto, a través de la Plataforma Nacional o por el medio electrónico disponible."

Por su parte de acuerdo con las políticas para actualizar la información establecidas en el numeral III del lineamiento Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las Obligaciones establecidas en el artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por lo que hace a la fracción XXVIII inciso B del artículo 77 de la ley de la materia, el periodo de actualización es trimestral y se debe de conservar en el sitio de internet, la información de seis años anteriores, no obstante el artículo transitorio Segundo del ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA REFORMA A LOS "LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TITULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, establece que dicho periodo es aplicable a la información generada a partir del año dos mil veinticuatro, sin

que tenga efecto retroactivos sobre la información generada, y que para el conteo del plazo de conservación de la información, se considerará aquella que haya sido publicada en ejercicios anteriores de acuerdo con la normativa vigente, hasta alcanzar el nuevo plazo establecido, por lo que para el caso concreto la normativa establecía la publicación de la información generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores.

Expuesto lo anterior y una vez analizado el contenido de la denuncia presentada, en la que textualmente se señala: **"El gobierno municipal NO CUMPLE CON SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, al no publicar los contratos de BIENES Y SERVICIOS suscritos con sus proveedores como se desprende de la consulta a la PNT, Se autoriza la publicación de DATOS PERSONALES en el expediente respectivo y resolución correspondiente."** Referente a la fracción XXVIII inicio B del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, del ejercicio dos mil veintiuno correspondiente a los periodos primero, segundo, tercero y cuarto trimestres, es evidente que la denuncia en comento se refiero a un periodo de actualización y conservación que ya no le es exigible al sujeto obligado.

Por lo expuesto, con fundamento en el punto 2 del numeral Trigésimo Noveno, de los *Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla* que a la letra dice:

Trigésimo noveno. La denuncia será desechada por improcedente en virtud de las causales siguientes:

... 2. Cuando la denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos de publicación o de actualización de las Obligaciones de Transparencia establecidos en la Ley..."

Por lo que de acuerdo a los argumentos expuestos, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE**, la denuncia interpuesta.

En ese mismo orden de ideas, hágasele saber a la persona denunciante que se le deja a salvo sus derechos para que en términos del numeral 102 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, promueva las denuncias de incumplimiento a las obligaciones de transparencia que considere, de acuerdo a lo dispuesto en la Tabla de Actualización y Conservación de la Información Pública.

Debiéndose notificar el presente proveído, a través del medio elegido por la persona denunciante para recibir notificaciones, y en el caso que nos ocupa lo es el correo electrónico señalado para tal efecto.

Finalmente, se tiene a la persona denunciante otorgando su consentimiento para que sean difundidos sus datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 9 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto obligados del Estado de Puebla.

NOTIFÍQUESE

Así lo proveyó y firmó **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

P3/NLI/DOT-405/AYTO AXUTLA-02/2024/GCRT

